



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	YAIR ABEL BOCANEGRA DOMINGUEZ C.C. No. 72.313.700
DEMANDADA:	SILDRYTH ADARRAGA CHARRIS C.C. No. 44.205.602
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00037-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto primero (01) del dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO

El señor YAIR ABEL BOCANEGRA DOMINGUEZ, mediante apoderado judicial presentó demanda con la pretende se decrete Divorcio de Matrimonio Civil contraído con la señora SILDRYTH ADARRAGA CHARRIS con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil. Lo anterior debido a que afirma que contrajo matrimonio civil con la demandada el día 03 de marzo de 2007 en la Notaría Única de Santo Tomás y que desde el día 28 de agosto de 2017 están separados de común acuerdo.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió en fecha 05 de marzo de 2021 y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. A través de proveído de fecha 05 de marzo de 2021 se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. en donde se procedió la intentar la conciliación entre las partes, siendo la misma fallida; se hizo la fijación del litigio y se realizó el control de legalidad y el saneamiento del proceso. Se procedió entonces a la práctica de pruebas correspondiente. Se suspendió la diligencia y se fijó fecha para la continuación el día 19 de julio de 2022. Teniendo en cuenta la solicitud hecha por una de las partes intervinientes en el proceso, se dio el aplazamiento de la misma y en auto de fecha 22 de julio de 2022 se programó nueva fecha para el 01 de agosto de la anualidad.

En la continuación de la diligencia de la que tratan los artículos anteriormente citados se practicaron los testimonios, se procedió con los alegatos de conclusión de los abogados intervinientes y se enunció el



sentido de fallo, toda vez que se encontraba programadas dos audiencias penales para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con menores aprehendidos.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., este despacho procede a emitir fallo escritural.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio de Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

### **CONSIDERACIONES**

El matrimonio, ya sea civil o religioso, presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraer derechos y obligaciones recíprocas, como son las de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar su disolución mediante divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio-sanción y (ii) de divorcio-remedio. Las primeras parten del supuesto de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7°. En cambio, en las causales del divorcio-remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6°, 8° y 9°.



En el presente asunto la causal invocada es la consagrada en el numeral 8° de la norma antes señalada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley. Con todo, en la sentencia C-1495 del 2000 mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión ‘o de hecho’ contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”* la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.”*

### **Caso en concreto**

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre YAIR ABEL BOCANEGRA DOMINGUEZ y SILDRYTH ADARRAGA CHARRIS, de conformidad con el registro civil visible en el acervo probatorio de la demanda, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 03 de marzo de 2007.

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 4° de la demanda que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la sanción correspondiente y se tendrá por cierto tal hecho, eso es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio de matrimonio civil contraído entre las partes al configurarse la causal 8° del artículo 145 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cual cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Así mismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, es despacho se abstendrá de poner condena en costas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Yair Abel Bocanegra Domínguez y Sildryth Adarraga Charris, el día 03 de marzo de 2007 en la Notaría Única de Santo Tomás – Atlántico registrado bajo el indicativo serial No. 4463228.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

**TERCERO:** Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

**CUARTO:** En lo que tiene que ver con las obligaciones correspondientes a los menores Jair y Belén Bocanegra Adarraga, producto del matrimonio quedarán así:

- La custodia y cuidados personales de los menores quedará en cabeza de su madre Sildryth Adarraga Charris.
- La Patria Potestad de los menores habidos dentro el matrimonio, será ejercida conjuntamente por sus padres y a falta de uno de ellos la ejercerá el otro.
- En cuanto a los alimentos y visitas, se ordenará mantener lo resuelto por el Defensor de Familia del Centro Zonal Sabanagrande del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, a través de Acta No. 12908534 del 05 de octubre de 2017, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

**QUINTO:** Oficiar al respectivo funcionario del estado civil, para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el artículo 388 del C.G.P. en su numeral 2°.

**SEXTO:** No acceder a las pretensiones de la apoderada de la demandada con relación a la declaratoria de culpabilidad toda vez que no fue solicitada en la oportunidad procesal correspondiente y en razón a ello no se demostró culpabilidad del demandante.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de condenar en costas.



**OCTAVO:** Quedan las partes notificadas en estrado de la anterior decisión.

**NOVENO:** Expídase acta de la presente diligencia, la cual junto con la grabación de la misma constituyen los únicos registros válidos.

**DÉCIMO:** Archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 24 DE AGOSTO DE 2022**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 115 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**